

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 289 -2024-MPH/GM

Huancayo,

25 ABR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 424683-613943 de fecha 6 de febrero de 2024 contiene recurso de apelación contra resolución de gerencia de transito transportes 045-2024-MPH/GTT, Informe N°039-2024-MPH/GTT; Informe Legal N°375-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra. cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, con Exp. 577445-400037 del 30-11-2023, la Emp. Transp. Serv. Mult. "Alfa" SA, representado por el Jorge Félix Chucos Ríos, bajo forma de DJ solicita Modificación de Ruta TM-11 (En Reducción-Ampliación) en transporte masivo; según Procedimiento 151 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM. Invoca D.S. 017-2009-MTC, O.M. 559 y 579-MPH/CM, D. Leg. 1256. Señala que adjunta requisitos: 1. Solicitud dirigida al Alcalde (razón social, RUC, etc., vigencia de poder expedido por SUNARP), 2. Expediente técnico de modificación de ruta, 3. Modificación de ruta y recorte hasta en un 10% de longitud total del recorrido; sobre este requisito se remite al D.S. 006-2022-MPH/A que deja sin efecto el num 32.1, 32,2, 32.4 D.A. 007-2012-MPH/A (Reglamento del Servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo), porque INDECOPI declaro barrera burocrática ilegal, por tanto NO existe restricción de modificación y recorte hasta 10% de longitud de ruta, siendo ilegal exigir este requisito. 4. Plano en formato A3, 5. Derecho de pago Recibo por modificación de ruta, inspección de campo; luego mediante Oficio 08-2024-MPH/GTT del 08-01-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Arquimedes Claros Barrionuevo, requiere al administrado, que en 02 días levante observación del Informe técnico 160-2023-MPH/GTT/CJAB 27-12-2023 de Cristian Anticona Beraun, indica que el requisito 1.5 "Modificación de autorización se sustenta con expediente técnico", No exigible según D.S. 004-2016-MTC que deroga el art. 39° de D.S. 004-2016-MTC y según D. Leg. 1256; No cumple requisito 1.6 (modificación de ruta y recorte hasta 10% de longitud de ruta, según O.M. 454-MPH/A articulo 41 numeral 3 ampliación y/o modificación de ruta hasta 10% y solo en zonas periféricas; la Resolución Final 021-2020/INDECOPI-JUN declara barrera burocrática: a) La exigencia de estudio técnico sobre modificación de ruta (recorte o reducción), b) Limitación de modificar hasta un 10% de ruta autorizada (recorte o reducción) materializado en numeral 3 art. 41° O.M. 454-



MPH/CM, pronunciándose por recorte de ruta de 30% de longitud, por tanto el procedimiento de reducción de ruta será hasta 30% y ampliación de ruta en 10% de longitud total; el recorte de ruta es desde intersec. Av. 26 Julio y Jr. Los Cedros Av. 26 Julio, Av. La Esperanza hasta intersec. Av. Virgenes del Sol (longitud de recorte de 2.80km), ampliación de ruta, es desde intersec. Av. Virgenes del Sol, con Av. La Esperanza Av. Virgenes del Sol, Av. Los robles, Jr. Retamas, Jr. Los Cedros hasta Av. 26 de Julio (con longitud de 2.92km); Observa que la modificación de ruta (recorte y ampliación) a realizar, está en zonas intermedias de la ruta, debiendo ser en puntos extremos de la ruta, por tanto anti técnico el pedido; según O.M. 643-MPH/CM Procedimiento 151 de TUPA, la modificación de ruta (reducción-ampliación) es solo en zonas periféricas y por necesidad de población justificada, pero no está justificado el pedido; sobre requisito 1.7 No adjunta plano para modificar la ruta; no adjunta recibo de pago por derecho de modificación de ruta; y requisito complementario: No adjunta contrato de patio de maniobras según art. 24° O.M. 454-MPH/CM; por tanto, no factible el pedido;

Que, con expediente N° 600571-415628 del 12-01-2024, el administrado, levanta observaciones, señalando que la modificación de ruta, es para una zona periférica y por necesidad de servicio; y no superan el 10% de la ruta, siendo 1.4km del total de 45.58km; la modificación de ruta es a pedido del Asentamiento Humano San Pedro del distrito de El Tambo, que también lo solicito a la Municipalidad a través del Memorial del 10-10-2023 para satisfacer la demanda de 375 vivienda de San Pedro, 9 viviendas del anexo de San Martin 9 viviendas del Anexo de Saños Chaupi, 72 viviendas del Anexo de Saños Chico, total de 2,315 habitantes. Adjunta copia del memorial expediente 548472-380089 del 10-10-2023;

Que, con resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT del 16-01-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, declara Improcedente, el pedido de Modificación de Ruta TM-11 (Reducción-ampliación), según Procedimiento 151 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM solicitado por la E.T.S.M. ALFA SA, por incumplir requisitos del TUPA. Según Informe técnico 019-2024-MPH/GTT/CTT/CJAB de Cristian Anticona Beraun, con los mismos argumentos del Informe técnico 160-2023-MPH/GTT/CT/cjab del 27-12-2023; señalando que el administrado no subsano los requisitos 1.6, 1.7 y 2 del Procedimiento 151 del TUPA, y tampoco subsano el requisito complementario patio de maniobras según artículo 24° de la O.M. 454-MPH/CM, por tanto no factible el pedido; señala que el pedido es anti técnico porque la modificación propuesta, está en zona intermedia, debiendo ser en puntos extremos de la ruta; asimismo, no cumple el 10% de la longitud de modificación de ruta (1.6), no adjunta plano para modificación de ruta (1.7), no adjunta recibo de pago por el tramite (2), no presenta requisito complementario: contrato patio de maniobras según art. 24° de O.M. 454-MPH/CM, por tanto no factible el pedido. E Informe 010-2024-MPH-GTT/AAL/jsg 15-01-2024 abg. Janeth Silvera Quiñonez señala que el pedido del administrado se evaluó según Procedimiento 151 del TUPA, pero según Informe técnico 019-2024-MPH/GTT/CTT/CT/cjaba, el administrado no subsano todos los requisitos del TUPA, y no cumple condiciones técnicas, por tanto según num 20.3 art. 20° del D.A. 007-2012-MPH/A y num 16.1 art. 16° D.S. 017-2009-MTC y num 136.1 art. 136° D.S. 004-2019-JUS, improcedente el pedido;

Que, con Exp. 613943-424683 del 06-02-2024, el administrado presenta recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT del 16-01-2024, solicitando su nulidad al amparo del artículo 10° D.S. 004-2019-JUS, por vicios trascendentes, falta de motivación, y otros, porque la Resolución apelada se limita a copiar lo descrito en Informe técnico 019-2024-MPH/GTT/CT/cajb 15-01-2024, pero no motiva la limitación de ampliación, recorte y/o modificación de ruta hasta 10% de la ruta autorizada, materializada en el num 3 artículo 41° O.M. 454-MPH/CM, y se remite mecánicamente al Informe 010-2024-MPH-GTT/AAL/jsg del 15-01-2024, sin análisis crítico, ni justificación de su decisión; la Resolución 045-2024-MPH/GTT, incurre en error de derecho al no aplicar la limitación de ampliación, recorte o modificación de ruta hasta un 10% de la ruta autorizada, materializada en el num 3 art. 41° O.M. 454-MPH/CM, e indebidamente aplica el Procedimiento 155 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM, porque con Resolución Final 041-2021-INDECOPI-JUN se declara barrera burocrática ilegal el Procedimiento 155 de OM. 643-MPH/CM, siendo así la Resolución 045-2024-MPH/GTT, adolece de inaplicar el D. Leg. 1256 modificado por Ley 31755 que regula y dispone inaplicar el Procedimiento 151 del TUPA (O.M. 643-MPH/CM, O.M. 559, 579-MPH/CM; la Resolución apelada, omite la Resolución Final 021-2020/INDECOPI y está inmersa en causal de nulidad, debiendo declararse nula por aparente motivación que contraviene al num 4 art. 3 D.S. 006-2019-JUS, y constituye vicio grave e insubsanable que acarrea nulidad de pleno derecho, según num 2 artículo 10° D.S. 004-2019-JUS. El art. 41° O.M. 454-MPH/CM, establece que para ampliar y/o modificar la ruta, se debe presentar un estudio técnico y el recorte y/o modificación de ruta es hasta un 10% de la ruta, y debe ser en zonas periféricas; pero el D.S. 017-2009-MTC, No especifica limites; además el artículo 41 de O.M. 454-MPH/CM constituye



barrera burocrática ilegal. La municipalidad estableció medidas, que exceden lo previsto en el art. 55° del D.S. 017-2009-MTC; la limitación de modificación de ruta en modalidad de ampliación hasta un 10°, establecida en el numeral 3 del artículo 41° de la O.M. 454-MPH/CM transgrede el numeral 8 art. 118 Constitución Política del Perú; por tanto se debe declarar nula la apelada, por agraviarle y no estar ceñida a Ley.

Con Informe 039-2024-MPH/GTT del 09-02-2024, Gerencia Transito y Transportes, remite actuados. Con Prov. 305-2024-MPH/GM del 12-02-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Y según el "Principio del Debido Procedimiento" del numeral 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden,...; **a obtener una decisión motivada fundada en derecho;** emitida por autoridad competente,...". Concordante con núm., 3 art. 139° Constitución Política del Perú.

Que, por otro lado, según artículo 40° D.S. 004-2019-JUS, "40.4. Las entidades solo exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, presentación de documentos, suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que incumplan los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad de la Autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos".

Asimismo, según artículo 220° del D.S., 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (Cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). El Exp. 613943-424683 del 06-02-2024 (Apelación), se presentó dentro del plazo de Ley. En tal sentido, de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT del 16-01-2024 y actuados, se advierte que el pedido formulado por el administrado ETSM ALFA SA (Exp. 577445-400037 del 30-11-2023), fue denegado por incumplir los requisitos 1.6, 1.7 y 2 del Procedimiento 151 del TUPA aprobado con O.M. 643-MPH/CM, sobre: 1.6. El transportista podrá solicitar la modificación de ruta y recorte hasta en un 10% de la longitud total del recorrido de la ruta", 1.7. Plano en formato A-3, 2. Derecho de pago, y Requisito Adicional: Contrato de patio de maniobras, como requisito complementario: contrato de patio de maniobras según art. 24° O.M. 454-MPH/CM. Sin embargo, el funcionario de 1° instancia, NO tuvo en cuenta la Resolución Final 021-2020/INDECOPI-JUN, publicada el 08-01-2021 (invocada por el administrado), que determina barrera burocrática ilegal "La limitación de modificar hasta un 10% la ruta autorizada (recorte o reducción de ruta), previa evaluación de la Municipalidad Provincial de Huancayo, materializado en el num 3 artículo 41° de la O.M. 454-MPH/CM", por lo que, no es exigible dicho requisito establecido en el num 1.6 del Procedimiento 151 del TUPA municipal; no habiendo absuelto los extremos de su descargo del administrado.

Asimismo, No tuvo en cuenta el artículo 40° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), que establece que No se puede exigir a los administrados, requisitos que No estén establecidos en el TUPA de la Entidad; incurriendo en responsabilidad si se actúa de modo diferente; porque el requisito complementario: contrato de patio de maniobras según art. 24° O.M. 454-MPH/CM, que se viene exigiendo al administrado, NO está establecido en el Procedimiento 151 del TUPA municipal vigente.

Por tanto, la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT del 16-01-2024, deviene en nula, al No estar debidamente motivada y ser contraria a Ley, habiendo transgredido el principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento del num 1.1, 1.2 artículo IV, artículo 3° y 6° D.S. 004-2019-JUS, y estar inmersa en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS. Siendo por tanto amparable en parte el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M. ALFA SA, con Exp. 613943-424683 del 06-02-2024; debiendo dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Exp.-577445-400037 del 30-11-2023, con estricta sujeción a Ley.

Sin perjuicio de determinar responsabilidad del funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, por la emisión del acto invalido (carentes de motivación y contrarios a Ley), a través de STOIPAD, para las acciones que le compete, según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





RESUELVE ☺

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M. ALFA SA, con Exp. 613943-424683 del 06-02-02-2024; por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 045-2024-MPH/GTT; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Exp. 577445-400037 del 30-11-2023, con estricta sujeción a Ley, y según el análisis que antecede.

ARTICULO TERCERO.- - EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley.

ARTICULO CUARTO.- - NOTIFICAR al administrado (E.T.S.M. ALFA SA), con formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtyan Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

